

ta por el art. 823 del Código de Procedimientos Federales.

Art. 21° El procedimiento por acusación del ofendido tendrá lugar mediante formal querrela de éste.

Art. 22° La consignación á que se refiere el art. 20°, fracción III, se hará en el Distrito, en casos graves ó urgentes de delitos oficiales, remitiendo al Tribunal pleno el expediente original para que sin demora, declare si procede ó no la suspensión del funcionario responsable, como lo dispone el art. 77°, frac. V, de la ley orgánica de tribunales.

Art. 23° Si el caso no es grave ni urgente, se hará la consignación al ministerio público, remitiéndole testimonio de las actuaciones judiciales que funden el procedimiento.

Art. 24° Respecto de los delitos oficiales que se cometan en los territorios y aparezcan durante la secuela de un negocio, la consignación se hará, en todo caso, remitiendo testimonio de lo conducente al ministerio público.

Art. 25° El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos en que le incumba hacer en acuerdo pleno la declaración de si hay ó no lugar á la formación de causa, pedirá informe con justificación al presunto ó presuntos responsables, exceptuando al que estuviere prófugo; recibirá, por medio de uno de sus miembros, que designará el presidente del Tribunal, las pruebas que las partes quieran rendir, en un término que no exceda de seis días; oirá el parecer que el ministerio público

está obligado á emitir dentro de cuarenta y ocho horas, y pronunciará su resolución dentro de tres días, la cual podrá dictarse por mayoría de votos.

Respecto del prófugo se procederá en rebeldía hasta dictar la resolución sobre si ha ó no lugar á proceder contra él.

Art. 26° El procedimiento fijado en el artículo anterior, se observará también en los casos de responsabilidad oficial, de que respectivamente deben conocer la primera sala del Tribunal Superior del Distrito y los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, con la diferencia, respecto de estos últimos, de que ellos mismos recibirán las pruebas que las partes tengan que rendir.

Art. 27° Cuando se trate de exigir responsabilidad oficial á los procuradores de justicia, desempeñará las funciones del ministerio público el magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito, á quien designe la secretaria de Justicia.

El magistrado nombrado tendrá en ese caso las mismas atribuciones que le corresponderían si fuera el procurador.

Art. 28° Si se declara que ha lugar á proceder, se mandará separar de su encargo al presunto ó presuntos responsables, para los efectos del enjuiciamiento; y si el funcionario ó empleado estuviere suspenso ya por acuerdo del Tribunal Superior del Distrito, solamente se ratificará la suspensión. En caso de declaración negativa, no habrá lugar á ulteriores procedimientos; y si estuviere sus-

penso el responsable, se le repondrá en su empleo.

Art. 29° Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará en la misma resolución que le suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en el presupuesto.

Art. 30° No procederá la suspensión cuando por el delito sólo pueda imponerse pena pecuniaria.

Art. 31° Para proceder contra el responsable de un delito oficial, no es necesario que esté concluido, por sentencia definitiva, el negocio ó proceso en que se haya cometido el delito.

Art. 32° Los tribunales y jueces que conozcan de delitos oficiales, conocerán también de los que se cometan por los procesados durante la secuela de las causas respectivas, siempre que los nuevos delitos sean del orden común y no deban verse en jurado. En este último caso los jueces instruirán, sin embargo, el proceso hasta ponerlo en estado.

Art. 33° En los procesos por delitos oficiales, las pruebas se apreciarán siempre con arreglo á derecho.

Art. 34° En los casos á que se refiere el art. 107 de la ley de organización judicial, el tribunal revisor ó el de apelación procederán sin más trámite que una audiencia, para la que citarán al funcionario responsable, al ministerio público y á la parte quejosa, si la hubiere, con el objeto de que expongan lo que á su derecho convenga.

La falta de asistencia de cualquiera de los citados no impedirán que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 35° La acción para perseguir al responsable de un delito oficial se prescribe en los términos y condiciones que el Código Penal establece, y puede exigirse la responsabilidad aun al que haya cesado en el ejercicio de sus funciones; pero sólo dentro del término de un año, contado desde la fecha de la cesación.

Art. 36° Las sentencias que recaigan en los juicios de responsabilidad se publicarán en todo caso en los periódicos «Boletín Judicial» y «Diario de Jurisprudencia.»

Art. 37° Esta ley comenzará á regir el 1° de enero de 1904, y todas las materias no comprendidas expresamente en ella, se regirán por los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C. . .